

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1231002021.

Vista Número 904

Panamá, 16 de mayo de 2022

El Licenciado Guillermo Reyes Diego, actuando en nombre y representación de **Enrique Victoria Chavarría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Enrique Victoria Chavarría**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, al emitir el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, mediante el cual comunica los resultados de la convocatoria de evaluación de desempeño, para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Enrique Victoria Chavarría**, se basa particularmente en que, a su juicio, el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021, adolece de vicios de nulidad, ya que, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, debido a que su mandante no fue notificado personalmente y en todo caso, tal cual señala, las notificaciones realizadas vía correo electrónico se aplican para aquellos casos en que el funcionario se encuentra en el servicio exterior, situación en la cual no se encontraba su representado, dado que desarrolla sus funciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del **Ministerio de Relaciones Exteriores** (Cfr. fojas 2 – 14 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 610 de 18 de marzo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, confirmando que no le asiste la razón a **Enrique Victoria Chavarría**.

En ese sentido, **debemos advertir**, que como consta en autos el **Ministerio de Relaciones Exteriores** emitió el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, mediante el cual asciende en el escalafón de la carrera diplomática y consular a funcionarios de carrera diplomática, de acuerdo con el informe previo de la Comisión Calificadora, en virtud de los resultados de la convocatoria de la evaluación de desempeño para ascenso de la carrera diplomática y consular 2021 (Cfr. fojas 47 y 24 – 26 del expediente judicial).

En ese contexto, como ya en su momento expresamos, el 20 de agosto de 2021, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** publicó en su sitio web, los resultados de la convocatoria de la evaluación de desempeño para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021, e igualmente, la Dirección de Carrera Diplomática y Consular, emitió comunicaciones individualizadas a los participantes vía correo electrónico, informando el resultado de cada evaluación (Cfr. fojas 47 - 48 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, podemos reiterar que de las constancias procesales se desprende que el señor **Enrique Victoria Chavarría**, presentó en tiempo oportuno el recurso de apelación en contra del Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, lo que claramente demuestra que el accionante sí tuvo conocimiento del acto demandado y pudo ejercer su derecho a la defensa al promover el mencionado medio de impugnación.

De lo antes señalado, cobra relevancia lo expresado en nuestra vista de contestación, en relación con la reiterada jurisprudencia que ha emitido la Sala Tercera en atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 95.** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

**Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.**” (El resaltado es nuestro).

Por tanto, de la norma antes transcrita se infiere que **la omisión o la supuesta falta de notificación que aduce el demandante no tiene sustento jurídico, debido que la entidad demandada ejerció los medios idóneos para efectuar las subsanaciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto en la citada excerpta legal, en la medida en que el señor Enrique Victoria Chavarría, compareció al proceso administrativo y ejerció los recursos a los cuales tenía derecho.**

Aunado a lo antes expuesto, consta en los medios probatorios aportados al proceso en estudio la Nota mediante la cual el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, comunicó al señor **Enrique Victoria Chavarría**, los resultados de la convocatoria de evaluación de desempeño, para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial no consta prueba idónea que el recurrente haya aportado o aducido para acreditar ante la entidad demandada, que el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, vulneró alguna de las disposiciones que enuncia en su demanda.

De todo lo expuesto, se concluye que lo actuado por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través del Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, estuvo apegado a los principios del debido proceso y estricta legalidad, ya que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos tanto en el Decreto Ejecutivo 368 del 17 de agosto de 2018, como en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.228 de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 15-19, 20-23, 24-26, 32-34 y 43.

Del mismo modo, de conformidad con la admisión de las pruebas de informe aducidas por la parte demandante, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** en respuesta al Oficio No.928 de 25 de abril de 2022 de la Sala Tercera, remitió la Nota No.SG-MIRE-2022-033816 de 5 de mayo de 2022, mediante la cual se aportó la Nota DCDyC-MIRE-2021-67468 y el correo electrónico de

6 de septiembre de 2021, a través de los cuales se le comunicó al accionante los resultados de la convocatoria de evaluación de desempeño, para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021.

Igualmente con la nota antes mencionada, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** remitió a la Sala Tercera, el comunicado publicado en la página web de los resultados del concurso antes enunciado.

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió las prueba aportada por la parte actora, visible a fojas 35-36 y 37-41, del expediente de marras por incumplir con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 610 de 18 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la notificación de la Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, surtió sus efectos legales, conforme a la subsanaciones en derecho efectuadas.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Enrique Victoria Chavarría**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas

de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Enrique Victoria Chavarría**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021**, emitido por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General